



Citar este número al responder:
0722-511132025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 08 de septiembre de 2025

Señor (a)

Luis Gonzalo Luna Bolaños

Tel: 3146979714

Correo:

Cra. 16 # 6 – 40, Barrio Antonio Ricaurte.

Pradera – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 113
Fecha del Acto Administrativo:	07 de julio de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	09 de septiembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	15 de septiembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 113 de fecha 07 de julio de 2025.
Archívese en: Expediente 0722-039-003-044-2019

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 113
(7 de julio de 2025)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Página 1 de 7

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna del 12 de septiembre de 2019 como constancia de la incautación de 1 individuo de la especie avestruz de la fauna silvestre, pertenecientes al señor LUIS GONZALO LUNA BOLAÑOS.

Que se realizó Concepto Técnico del 19 de noviembre de 2019 con respecto a la inspección realizada a los equipajes en el aeropuerto y aprehensión del material de la fauna.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-001023 del 25 de octubre de 2019 se decidió legalizar el acta de imposición de la medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor LUIS GONZALO LUNA BOLAÑOS.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-00759 del 28 de julio de 2022 se ordenó retrotraer unas actuaciones administrativas e iniciar nuevamente el procedimiento sancionatorio ambiental por haber existido una violación al debido proceso.

Que mediante el Auto No. 145 del 28 de octubre de 2022 se decidió formular cargos en contra del señor LUIS GONZALO LUNA BOLAÑOS.

Que por intermedio del Auto No. 021 del 1 de febrero de 2023 se corre traslado para alegar de conclusión y una vez vencido el término se cierra la investigación en contra del señor LUIS GONZALO LUNA BOLAÑOS.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-04584 de 2025 se decidió adecuar unas actuaciones administrativas y dejar sin efecto el Auto de formulación de los cargos, retrotrayendo todas las actuaciones hasta esa etapa procesal.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 2 de 7

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que en desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, respecto del concepto, propiedad y modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, dispuso:

"...ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático..."

"...ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoonocriaderos y cofos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen..."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 3 de 7

...ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo...

...ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos...

Sobre la exigencia de salvoconductos para la movilización de especímenes de la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“...ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos...”

Respecto a las prohibiciones con relación a la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo pertinente indica:

“...ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

- 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia...*
- 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel...”*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 4 de 7

FRENTE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estipula lo siguiente:

"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que el señor LUIS GONZALO LUNA BOLAÑOS, de acuerdo a las pruebas recaudadas al interior del expediente 0722-039-003-044-2019, infringió la normatividad ambiental, ya que, ante la captura y movilización de un espécimen de la fauna silvestre colombiana sin contar con los permisos ambientales correspondientes, incurrió en una violación a las normas citadas anteriormente.

Que por lo expuesto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que se cuenta con el material probatorio que permite tener el grado de conocimiento suficiente para formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental, respecto de los hechos investigados.

Por otra parte, el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, dispone:

"...Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes..."*

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, indica:

"...Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 5 de 7

“... Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental...”*

Se advierte que de acuerdo a los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el investigado podrá ser sancionado por la Autoridad Ambiental, con multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el decomiso definitivo de los especímenes aprehendidos, esto si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, lo que se traduce en que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del presunto infractor, quien podrá hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla.

SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Dentro del presente procedimiento sancionatorio, no se encuentran circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 6 de 7

DISPONE

PRIMERO. Formular en contra del señor LUIS GONZALO LUNA BOLANOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.400.856, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar la conducta de aprovechamiento de fauna silvestre colombiana, por la tenencia de un (1) espécimen de Avestruz (*Struthio camelus*), sin permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental competente, transgrediendo la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar actividades de caza mediante la cría y captura de un (1) espécimen de Avestruz (*Struthio camelus*), incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 2.2.1.2.5.2 y el artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Movilizar un (1) individuo de la especie Avestruz (*Struthio camelus*) perteneciente a la fauna silvestre exótica colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1 y 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Las sanciones que podrían imponerse a la presunta infractora se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso *"Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática; trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"*.

SEGUNDO. Tener como prueba los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No.0089663 del 12 de septiembre de 2019.
- Oficio de la Policía Nacional del 13 de septiembre de 2019.
- Concepto Técnico del 13 de septiembre de 2019.

TERCERO. Conceder al señor LUIS GONZALO LUNA BOLANOS, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para que por sí mismo o por intermedio de su apoderado presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 7 de 7

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Notificar al señor LUIS GONZALO LUNA BOLAÑOS, de conformidad con los Artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno por proceder los descargos de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Expediente No. 0722-039-003-044-2019

Proyecto: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista DAR Suroriente